

**SEÑOR
JUZGADO DEL CIRCUITO DE SEVILLA
E.S.D.**

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTES: GUILLERMO ARIAS VILLA

ACCIONADO: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA

NADYA DUSSICH MUÑOZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Palmira Valle, identificada con la C.C No. **29.675.390** expedida en esta misma ciudad, abogada titulada y en ejercicio de la profesión portador de la Tarjeta Profesional No.148.854 del C. S. de la J, obrando conforme al poder que me ha otorgado el señor **GUILLERMO ARIAS VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.535.581, obrando en su propio nombre, por medio del presente escrito comparezco ante ustedes con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA**, por considerar que el titulares del referido despacho judicial, **VULNERO EL DERECHO FUNDAMENTAL CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL** (artículo 29), **EL DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD CON EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MIS PODERDANTES EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** siendo demandante **GUILLERMO ARIAS VILLA** y siendo parte demandada **JUAN PABLO GARCES RAMIREZ**, al proferir la sentencia 88 providencia calendada el días 21 de octubre de 2022.

HECHOS

PRIMERO: El señor **GUILLERMO ARIAS VILLA** en el año 2019 inició un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado (según contrato escrito suscrito con el señor **JUAN PABLO GARCES RAMIREZ**).

SEGUNDO: Se pretendía en el proceso que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre los señores **GUILLERMO ARIAS VILLA Y JUAN PABLO GARCES RAMIREZ**, respecto de un lote de terreno de una extensión aproximada de sesenta y cuatro mil metros cuadrados, que hace parte de un predio rural de mayor extensión conocido con el nombre de Buenos Aires, ubicado en la región de Dinamarca, vereda **MANZANILLO**, jurisdicción de Sevilla, Valle, distinguido en el catastro municipal bajo el número 00-01-004-040-00, cuyos linderos generales se encuentran relacionados en la escritura pública número 2567 de 15 de diciembre de 1999, otorgada ante la Notaria Quinta del Circulo de Cali, Valle.

TERCERO: Que se condene al demandado a restituir inmediatamente al demandante, el inmueble objeto del contrato de arrendamiento terminado.

CUARTO: Se solicita la inspección judicial previa, en los términos del numeral 8ª del artículo 384.

QUINTO: Se surtieron las etapas del proceso y en el mismo se cometieron irregularidades que no a pesar de generar nulidades las mismas no fueron declaradas ni alegadas de oficio.

SEXTO: En el mismo proceso llaman la atención que en el curso del proceso se observa que en la audiencia Inicial - 03 de agosto del 2021, **Interrogatorio Juan Pablo (min 1:07:00):** *Se formuló la siguiente pregunta por parte del juez: ¿Qué paso a partir de firma del contrato o cual fue la variación para afirmar que el contrato no nació a la vida jurídica? Al respecto, el demandado manifiesta que en la etapa precontractual sí existió una negociación previa, así mismo, menciona que al predio no se llegó de manera clandestina o violenta y afirma que el objeto del contrato era establecer unos cultivos de heliconias. En la etapa contractual, el demandado corrobora la firma del contrato en la ciudad de Cali; y en la etapa pos contractual, menciona que, al momento de llegar al terreno acordado lo encuentra ocupado. En este punto, reconoce que el terreno se encuentra conformado por diferentes “puntos” y*

que en su momento le manifestó al demandante en palabras textuales, lo siguiente: “aquí no hay pago, hasta que usted cumpla”, manifiesta que el demandante no cumplió y que por su sugerencia del señor Fernando Ordoñez, se quedó en otra parte del predio (min 1:07:00).

Transcripción: **JUEZ:** En este proceso dentro de la demanda se aportó un contrato de arrendamiento en el cual usted en la contestación de la demanda aduce que efectivamente usted lo suscribió en su momento pero que el mismo nunca se cumplió a cabalidad entonces que por lo tanto este contrato nunca nació a la vida jurídica (...) ¿Qué paso a partir de dicha fecha o cual fue la variación para que usted manifieste que este contrato no nació a la vida jurídica? **DEMANDADO:** (...) Me podría enfatizar si estamos frente al encuadramiento factico en relación con la etapa contractual o pos contractual. **JUEZ:** Explíqueme primero la etapa contractual y con posterioridad la pos contractual. **DEMANDADO:** En una etapa pos contractual, es verdad hubo una negociación previa, porque al predio no se llegó de manera clandestina ni de manera violenta, ni nada de esto, hubo una etapa precontractual de negociación con el señor, es verdad, se iban a establecer unos cultivos de heliconias allí, ese era el objeto que se había pactado. Hubo una etapa contractual, que fue la firma de dicho documento en la ciudad de Cali, como lo indican los hechos notariales y en la etapa pos contractual, ya en la parte de ejecución, yo llegue al predio para hacer las acciones propias del cultivo que iba a plantar, ahí estaban trabajando dos señores Mauricio y Jorge, los cuales argumentaron que ese terreno no me lo podían entrega porque ese terreno estaba alquilado a un señor de nombre Juan Carlos, que había hecho una tomateras previamente y que ahora tenía ahuyama sembrada en dicho terreno, sin embargo, intente hablar con ellos y de comunicarme con el señor Juan Carlos pero no fue posible, el terreno no lo entregó, eso en una parte del terreno, lo que pasa es que el terreno está conformado por diferentes puntos y en otro punto estaba una señora de nombre Blanca, porque esta propiedad estaba en un abandono y allí esto parecía un inquilinato vivían una cantidad de personas y entonces lo cierto del caso es que no pude tener el lote objeto del contrato, por lo cual yo llame al señor y le dije ¿Dónde está el lote?, no es que vos me tenes que tener paciencia, me tenes que ir pagando el canon de arrendamiento, lo que no sucedió, como se lo dije al señor: “aquí no hay pago hasta que usted cumpla” lo cual no sucedió (...) Fernando Ordoñez me dijo que esto esta abandonado quédese ahí que nadie le está diciendo nada y así fue como me quede en una parte del predio y empecé a trabajar sin nunca pagar canon de arrendamiento, sin nunca preguntarle a nadie para hacer algo, sin nunca nada (...)

Se formuló la siguiente pregunta por parte del juez: cuando indica que hay una intervención de la calidad en la que usted actúa, quiero saber si usted ¿En algún momento ostento la calidad de mero tenedor sobre el inmueble en su calidad de arrendatario? Al respecto, el demandado destaca que su excepción se basa en que de encontrarse que el contrato tuvo consecuencias jurídicas, lo cierto del caso es que nunca se renovó ni lo reconoció como propietario y en su defecto lo que ocurrió fue una intervención de título, por el mismo desconocimiento directo de cualquier persona que se refute propietario frente al bien (minuto 1:35:10)

Transcripción: **JUEZ:** Quiero que para efecto de las excepciones que usted está planteando cuando indica que hay una intervención en la calidad en la que usted actúa, yo quiero saber si usted en algún momento fuera del momento en que firma el documento, ostento calidad de mero tenedor sobre dicho inmueble en su condición de arrendatario. **DEMANDADO:** Las excepciones de mérito propuestas van en dos ejes principales una pues la que le estoy diciendo (no la menciona expresamente) y la segunda es que si el despacho en algún momento logra encontrar probado que efectivamente el contrato se ejecutó, lo cierto del caso es que no se renovó y no lo reconocí como propietario, entonces si llego en algún momento a tener consecuencia jurídica dicho contrato, lo que ocurrió aquí a todas la luces fue una intervención de título, igual, por la misma razón, por el desconocimiento directo de cualquier persona que se refute propietario frente al bien, a eso me refiero con la intervención de título.

Se formuló la siguiente pregunta por parte del apoderado de la parte demandante: sírvase de manifestarle al despacho si usted conoció el predio que se plasmó en el contrato de arrendamiento, previa suscripción del contrato. Al respecto, el demandado manifiesta en palabras textuales: “efectivamente, el predio, pues todo no lo ande, (...) sin embargo, si se podía ver una franja de terreno al borde de la carretera, enmalezada, pero si se veía un cultivo de ahuyama sobre la franja de terreno, sobre la que se suscribió el contrato de arrendamiento” (Minuto 1:40:20)

*Transcripción: **DEMANDANTE:** Sírvase de manifestarle al despacho si usted conoció el predio que individualizaron en el contrato de arrendamiento, si usted lo conoció antes de la celebración del contrato. **DEMANDADO:** Efectivamente, el predio, pues todo no lo ande (...) sin embargo, si se podía ver una franja de terreno al borde de la carretera, enmalezada, pero si se veía un cultivo de ahuyama sobre la franja de terreno, sobre la que se suscribió el contrato de arrendamiento y que esta fenecido.*

Se formuló la siguiente pregunta por parte del apoderado de la parte demandante: El señor Guillermo Arias manifestó que le había propuesto celebra un contrato de Joy Venture tiempo después de celebrar ese contrato de arrendamiento, manifiéstele al despacho si es cierto o no que el señor Guillermo Arias le propuso celebrar un contrato de esas características de Joy Venture o riesgo compartido para explotar el inmueble. Al respecto, el demandado manifiesta que no solo fue una propuesta, si no que a lo largo de los 12 años se le han hecho varias, puntualmente sobre el contrato de Joy Venture, menciona que el contrato se le envió a la doctora Marcela Calderón para que fuera ella quien lo firmara (1:42:30)

*Transcripción: **DEMANDANTE:** El señor Guillermo Arias manifestó que le había propuesto celebra un contrato de Joy Venture tiempo después de celebrar ese contrato de arrendamiento, manifiéstele al despacho si es cierto o no que el señor Guillermo Arias le propuso celebrar un contrato de esas características de riesgo compartido para explotar el inmueble. **DEMANDADO:** Realmente no hizo una sola propuesta, el señor ha hecho una serie de propuesta amo largo de estos doce años tendientes a desvirtuar mi posesión y ese contrato precisamente que usted está indicando no me fue enviado a mi le fue enviado a la doctora Marcela Calderón Marulanda y fue enviado para que según la instrucciones del contrato lo firmara ella, que porque yo llevaba mucho tiempo en el predio y que por eso era mejor que lo firmara la doctora y así yo no tenía nada más que ver ahí, pero a mí como tal, para yo ejecutarlo no.*

Sobre las otras propuestas que se le han hecho, el demandado manifiesta que han consistido en dinero y sociedades (min 1:44:25)

*Transcripción: **DEMANDANTE:** Nos acaba de informar que el señor Guillermo Arias, le ha hecho varias propuestas durante estos años, una de ella es la propuesta de Joy Venture o de riesgo compartido, nos puede relatar que otras propuestas le ha hecho el señor Guillermo Arias. **DEMANDADO:** Claro, perfectamente, él ha buscado en varias ocasiones el reintegro de la posesión y para eso ha ofrecido dinero, el hermano el señor Gustavo Arias me dijo recíbale esos 100 millones yo le paso otro dinero por aparte; la del contrato; la de una sociedad en la que el aportaba la finca con los documentos, entonces era lógico, si íbamos a formar una sociedad entre ambos el aporta la finca y yo apporto mi trabajo y mi posesión pues tendría razón , pero ninguna se concretó porque yo no permití que mi posiciones estuviera en entredicho*

Sobre las reuniones que han tenido, el demandado manifiesta que después de los 3 años que el señor se demoró para regresar si se han visto para los ofrecimientos que se le han hecho.

En este punto recuerda que en una ocasión el señor Guillermo visitó la finca con sus hermanos, que se quedó dormido en la sala de la casa y que estuvieron hablando sobre un tema de “café especiales”, sobre esta visita en palabras textuales del demandado: “el señor (Guillermo), lo que buscaba era mirar que había allí y que potencial tenía” (min 1:47:47).

*Transcripción: **DEMANDANTE:** El señor Guillermo relato que se había reunido en varias ocasiones con usted, incluso mencionó que se había reunido con los hermanos de él para discutir temas respecto de la terminación del contrato de arrendamiento, sírvase de manifestarle al despacho, primero si esas reuniones se llevaron a cabo y segundo si ese fue el objeto de esas reuniones. **DEMANDADO:** Frente a las reuniones, si, pues como se lo dije, después de los 3 años, que el señor se demoró para regresar, si nos hemos visto para precisamente, los ofrecimientos que él ha hecho en dinero, para ese reintegro de la posesión y precisamente eso conlleva a reuniones, cuando vino con los hermanos que el señor estaba un poco cansado y se quedó dormido en la sala de mi casa el señor Guillermo, vino con los hermanos efectivamente, pero estuvimos hablando de un cuento que se llamaba de café especiales, porque el señor lo que buscaba era mirar que había allí y que potencial tenía, porque el sí, lo que pretendía era que se le reintegrara la posesión, pero yo con los hermano ni he discutido nada de reintegro de posesión ni muchos menos tengo que discutir con ellos extinciones o terminaciones del contrato cuando no existe dicho contrato.*

Saneamiento del proceso (min 2:09:50)

- *En el saneamiento del proceso, el despacho no encuentra ninguna causal que invalide lo actuado hasta el momento, no obstante, hace una advertencia de carácter procesal según la cual, si bien en otro momento a este proceso especial de restitución de inmueble arrendado le correspondería el trámite de verbal sumario, es de conocimiento que se le dio trámite de verbal especial, así mismo, establece que se hará en única instancia y advierte que todo lo actuado conserva su validez porque se han respetado las garantías procesales y constitucionales. Frente a esta decisión el demandado presentó recurso de reposición toda vez que considera procede la doble instancia dentro del proceso, al respecto el despacho resolvió no reponer la decisión, argumentado que el trámite procesal se fija en razón de la cuantía y no de la naturaleza del proceso*

Transcripción del saneamiento:

- **JUEZ:** *Procedemos con el saneamiento del proceso, no encuentra el despacho ninguna causal que invalide lo actuado hasta el momento, solamente quiero hacer una advertencia de carácter procesal, en qué sentido, cuando se inicia el proceso de restitución de inmueble arrendado, en el CGP este proceso se encuentra dentro de los procesos verbales especiales, que no obstante al tratarse de un proceso verbal especial que tiene un trámite especial determinado en el CGP, también es cierto que todos los procesos tienen algo que se llama la cuantía y esa cuantía en este tipo de proceso va determinada por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y si fuera a plazo indefinido por el valor de la renta de los dos meses anteriores a la presentación de la demanda, la incidencia que tiene la cuantía en este tipo de proceso es que el proceso se va a tramitar en única o en primera instancia según la cuantía, hago la salvedad que tomo como Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle a partir del 23 de junio del año 2021, esto no nos da para que invalidemos todo lo actuado hasta el momento porque se han respetado las garantías procesales y constitucionales y las partes han actuado, lo que quiere decir es que, en otro caso esto sería para haberle dado trámite de verbal sumario, sin embargo, se le dio de proceso verbal, con las implicaciones que tiene, porque los verbales sumarios tienen unas limitantes, **entonces considero que sí, se le da el trámite***

de un proceso verbal especial de restitución de inmueble arrendado pero deberá dársele el trámite en única instancia, la consecuencia jurídica de la única instancia es que la decisión que se tome en este no tendrá recurso vertical de apelación, no obstante, cuando las partes no están de acuerdo con la decisión que toma el juez, tendrán la vía constitucional. Pero para mí en este caso, este proceso, es un proceso de única instancia por la razones que les hice mención y considero que deberá tenerse en cuenta para el momento de interposición de recurso, para que si en algún momento dado no están de acuerdo con la decisión del despacho lo tengan presente y lo hago dentro de la etapa procesal de saneamiento del proceso, advirtiéndolo que todo lo actuado conserva su validez, porque no da lugar para una invalidación de lo actuado hasta el momento ya que se respetaron las garantías procesales y constitucionales a las partes.

De esta decisión se notifica y se corre traslado a las partes:

- **DEMANDANTE:** sin objeciones. **DEMANDADO:** presento recurso de reposición frente a la misma, toda vez que el artículo 384 numeral 9 habla de única instancia cuando la causal de restitución sea la mora en el pago y el litigio se fijó frente a otras causales. Me permito presentar el recurso porque considero procede la doble instancia dentro del mismo.

Se corre traslado al apoderado del demandante:

- **DEMANDANTE:** teniendo en cuenta que la cuantía es esencial para determinar si el proceso es de única o de doble instancia y teniendo en cuenta que la cuantía en estos casos de restitución de inmueble arrendado parte del canon de arrendamiento pactado durante el término del proceso, pues haciendo el cálculo pertinente, no supera la mínima cuantía, por lo tanto, considero debe mantenerse en pie su decisión.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición (...) con respeto al caso que ocupa la atención del despacho, no desconoce esta falladora que la normatividad en mención establece que cuando es la mora en el canon de arrendamiento el proceso será de única instancia, al respecto, considera que este se determinó para efectos de si las pretensiones se ventilaban por una mayor cuantía en estos casos, en los que la única causal era la mora en estos casos si era aplicable que el proceso fuera de única instancia. El numeral 6 del artículo 26 indica como se determinara la cuantía, es decir, que de estos procesos como conocedores en razón de la cuantía y no en razón de la naturaleza del proceso, por eso considera esta falladora que si se hace necesario verificar el factor cuantía para saber el trámite procesal que deberá regir estos procesos de restitución de inmueble arrendado y para el caso determinado al momento de la presentación de la demanda el canon que se había pactado y la sumatoria que se hace del mismo no supera para decir que se un proceso de menor o de mayor; por tanto al ser un proceso de mínima cuantía será un proceso que se deberá tramitar bajo el prisma de la única instancia, por lo tanto se ratifica en su decisión y no repone la misma.

Inspección Judicial – 11 de marzo del 2022 (10:00 a.m.)

- **INICIO DE LA DILIGENCIA:** Se le dio inicio a la diligencia de inspección judicial, en la cual se nombró perito al ingeniero Ricardo Briñez, para efectos de que realicé un dictamen concerniente a las mejoras que hay en el predio “buenos aires” (min 1:00).
- **IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO:** JUEZ: Lo que va a hacer el perito al momento de evaluar las mejoras es respecto de los 64 mil metros cuadrados que hace parte de un predio rural de mayor extensión, conocido con el nombre de “buenos aires”, ubicado en la región de Dinamarca vereda manzanillo, jurisdicción del municipio de Sevilla y distinguido con catastro bajo el No.

00010004040000 cuyos linderos generales se encuentra relacionado en la escritura pública 2657 del 15 de diciembre de 1999 otorgado en la notaría 5ta de Cali, Valle. Los linderos del lote objeto del presente contrato son los siguientes el oriente con carretera de Sevilla que conduce a manzanillo, occidente con casa y habitación y el lote perteneciente al de mayor extensión, norte con carretera interna perteneciente a la mayor extensión y sur con predio de isidro y finca de los serna, el predio tiene una matrícula inmobiliaria 3822050 de la oficina de registros públicos, también hago la claridad que este contrato contiene el derecho de disfrute del terreno antes mencionado y el de la casa, con su cocina, baño, además de la carretera interna servidumbres, usos (min 7:00).

- **INVENTARIO PRESENTADO EN LA AUDIENCIA DE:** El demandado manifiesta que el inventario que presento en la audiencia se refiere a todos sus actos posesorios realizados dentro de los 384 mil mts² y no solo dentro de los 64 mil mts². El juez destaca que para no extralimitarse ordenó que la inspección judicial para establecer la mejoras iba ser sobre los 64 mil mt² que son objeto del proceso de restitución de inmueble (min 9:30).
- **FOLLAJES QUE SE ENCUENTRAN SEMBRADOS POR FUERA DEL LOTE OBJETO DEL CONTRATO:** El demandante describe que el lugar donde están en ese momento no tiene nada que ver con los límites que existen dentro del contrato, que fue el lugar donde el comenzó a trabajar y menciona que sembró un pasto de corte para un ganado que tenía, menciona que ahí comienzan los follajes, ahí empieza parte de esas 80 mil “matas de canción de la india”, indica que están sembradas por fuera del documento denominado contrato de arrendamiento (min 19:00)
- **DENTRO DE LOS LINDERO DE LA CASA Y LA CARRETERA INTERNA:** El demandado manifiesta que dentro de los linderos de la casa y la carretera interna que se mencionan en el contrato, ya no existen ni flores, ni follajes, ni nada de lo que dice en el documento (min 22:00). La parte de la carreta hacia abajo según el demandante no aparece referenciada.
- **DENTRO DE LOS LINDERO DE LA CARRETERA EN SENTIDO SUR:** Es la parte de mayor proporción de los linderos denominados dentro del documento hay guayabos, hay follajes, hay nogales (min 23:50).
- **LA MUELITA:** El sector de “la muelita”, según el demandante no se encuentra tampoco dentro del contrato y todo este lote tiene canción de la india y nogales (25:50)
- **DENTRO DE LOS LINDEROS DEL LÍMITE HACIA LA CARRETERA:** Según el demandante hay plátano que no está en las mejores condiciones, toda vez que está en un cambio de cultivo principal (min 27:23)
- **CERCO DE MATARRATONES:** Según el demandado es otro de los límites que se menciona dentro del documento (min 32:40)
- **MEJORAS EN EL LINDERO HACIA LA CARRETERA:** Según el demandado, hay plátano, café, maderables y mejoro toda la carretera según menciona, antes todo era barro (min. 34)

SEPTIMO: Nótese como a lo largo del proceso de circunscribe como un proceso de única instancia, sin embargo se favorecen las actitudes del demandado de desconocer el contrato de arrendamiento, el cual reconoce haber suscrito, y haber reconocido el predio.

OCTAVO: Que el demandado desconoce la propiedad privada, no allega prueba de la inexistencia del contrato.

NOVENO: El juez permite excepciones diversas a las previstas para esta clase de proceso.

DECIMO: El Juez actuó bajo un error inducido capaz de influir en la toma de una decisión frente al derecho, pues la norma prevé para este tipo de procesos la imposibilidad de demandar en reconvencción permitió desplegar un debate probatorio permitiendo la intervención de un título.

DECIMO PRIMERO: El juez en su sentencia viola directamente el postulado constitucional pues vulnera la libertad contractual por suscribir un contrato de arrendamiento, así mismo se desconoce la propiedad privada, pues en un claro abuso del derecho tergiversa los hechos desconoce su contrato firmado y autenticado, cuando siempre reconoció el derecho ajeno, prueba de ello es que indica que el demandado acudió a la casa del predio y se quedó dormido en la sala.

CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA

Violación directa de la Constitución, que se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales.

CARGO PRIMERO

En el proceso Judicial nos encontramos en presencia de una violación al debido proceso, pues tal como se evidencia se da un trámite restrictivo de única instancia pero se permiten excepciones diferentes a las previstas para este tipo de procesos, pues extiende la decisión a aspectos fuera de la órbita.

Amparo constitucional consagrado desde la constitución de 1991 y reiterado en sentencia 544 de 1993: “El derecho al acceso a la justicia implica para el interesado, no sólo la posibilidad de poner en movimiento la actividad jurisdiccional mediante los actos de postulación previstos en las normas procesales, sino a que la actuación judicial se adelante conforme a las reglas del debido proceso, una de las cuales consiste en que el mismo se tramite sin dilaciones injustificadas, esto es con observancia estricta de los términos procesales y a que se produzca una sentencia de fondo, conforme al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.” (<https://www.google.com/url?q=https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i%3D14026%26dt%3DS&sa=D&source=docs&ust=1673968496374966&usg=AOvVaw3DhO2Wvz9EBZkRRmVtHpRL>)

Artículo 7 del Código General del Proceso: Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

En el caso de marras tenemos que la Juez de instancia incumple los deberes previstos en el artículo 42 del CGP. Por cuanto es el quien tiene la obligación prevista en el Numeral 1º que a la letra dice. “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. En éste caso existe una mora por parte del operador judicial al no desatar el acto procesal concomitante a las pretensiones; es decir, resolver sobre el contrato de arrendamiento de un área de terreno específico, sino que lo hace aún más gravoso pues retrotrae las actuaciones violando el principio del debido proceso por dar una interpretación carente de congruencia, respecto al trasegar procesal.

Otro de los deberes que la juez incumple es el consagrado en el numeral segundo de la citada norma “Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga. Pues restringe la aplicación del principio de la doble instancia, pero resuelve excepciones no permitidas para éste tipo de proceso.

El último de los deberes que se vulnera es el numeral quinto del pluricitado artículo “Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”, lo anterior por cuanto en reiteradas oportunidades se le ha indicado que dicha intervención no es de recibo, tal como se consagró en cada uno de los hechos de este escrito de tutela.

Así las cosas, la sustracción de los deberes consagrados en el canon 42 de nuestro código procesal constituyen la flagrante violación no solamente al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, sino que en un defecto procedimental absoluto por error de interpretación.

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR ERROR DE INTERPRETACIÓN DE PROVIDENCIA DE TUTELA.

CARGO SEGUNDO

La Corte Constitucional en sentencia SU-453 del 2019 ha sido enfática en señalar que la configuración del defecto fáctico se presenta cuando: “3.4.2. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.”

El cual se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido, pues permite proponer excepciones que se encuentran fuera del trámite previsto para el trámite a tratar en el proceso y lo que es aun peor pese a que el demandante indica que si suscribió el contrato, que es un abogado, que cumplió con el asunto encomendado para el pago de los cánones, pero luego se profesa en rebeldía contra el propietario cuando meses atrás lo recibe en la sala de la casa. Lo cual por ningún hecho puede ser considerado como una posesión quieta y pacífica, sino como un abuso frente un adulto.

Violación directa por los defectos sustantivo y fáctico- Defecto sustantivo o material.

CARGO TERCERO

3.4.4. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o cuando se presente una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.”

Tal como lo prevé la jurisprudencia “se presenta cuando *la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica.* De esta manera, la Corte en diversas decisiones ha venido construyendo los distintos supuestos que pueden configurar este defecto, los cuales fueron recogidos sintéticamente en la sentencia SU-649 de 2017, la cual se transcribe en lo pertinente:

Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos se genera, entre otras razones: (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque: (a) no es pertinente, (b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, (c) es inexistente, (d) ha sido declarada contraria a la Constitución, (e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador; (ii) **a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable** o la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes **o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la**

interpretación jurídica aceptable la decisión judicial; (iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes, (iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza para un fin no previsto en la disposición; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso o (vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto (negrilla fuera de texto).

para el caso sub examine pese a que en estricto sentido y de manera directa no hay una indebida interpretación de la norma que configure el defecto para la configuración de la causal específica de procedibilidad de esta acción de manera extensiva el error de interpretación que la accionada hace de la providencia judicial sentencia STC 13893 de 2018 transgrede los preceptos constitucionales de carácter fundamental sobre los cuales se solicita el presente amparo.

FRENTE A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- CARGO ÚNICO- *Violación directa de la Constitución*, que se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales.

Da un trámite no previsto para esta clase de proceso.

PETICIÓN

Por todos los argumentos esbozados anteriormente, solicito a usted JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE, **ORDENAR** AI JUZGADO CIVIL DEL MUNICIPAL DE SEVILLA dicte nuevamente la sentencia limitándose al trámite de única instancia, en pro de la salvaguardia del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 Constitución Nacional), conexo con el derecho de propiedad y los principios de la seguridad jurídica y administración de justicia.

DERECHO

Invoco los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, así como lo reglamentado en el decreto 2591 de 1.991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Corte Constitucional en lo concerniente con el tema de la procedencia de acciones de tutela contra providencias judiciales, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, la primera de ellas en la sentencia C-543 de 1992 al declarar inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del decreto 2591 de 1991 que regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, tras considerar que contravenían la Carta Fundamental en tanto eran contrarias al principio de autonomía e independencia funcional de los jueces afectaban la estructura descentralizada y autónoma de las diferentes jurisdicciones lesionaban en forma grave la cosa juzgada - formal y material - y la seguridad jurídica y, de contera, el interés general, dado que podrían prolongar indefinidamente el debate jurídico. No obstante, lo anterior, dicho fallo no cerró de forma definitiva la posibilidad de controvertir decisiones judiciales por vía de tutela, pues previó que esta acción constitucional resultaba procedente en aquellos eventos en los cuales a pesar de encontrarse aparentemente revestidas de formas jurídicas, configuraran una vía de hecho con la cual resultarían afectados derechos fundamentales lo cual se aviene con lo dispuesto en el artículo 2º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que es obligación de los Estados Parte implementar un mecanismo sencillo efectivo y breve de protección de los derechos fundamentales contra cualquier autoridad pública que por acción u omisión pudieren llegar a amenazarlos o vulnerarlos, normativa que hace parte del bloque de constitucionalidad y por consiguiente, está incorporada en la Carta Política por vía del artículo 93 Superior

En efecto, el devenir histórico permitió concluir que no siempre las decisiones de los jueces constituían verdaderas providencias judiciales pues en ocasiones el fallo judicial se alejaba de las imposiciones del derecho constituían sólo en apariencia decisiones jurisdiccionales pues, más allá de posibles divergencias de interpretación de normas jurídicas, encubrían

órdenes arbitrarias, caprichosas, fruto de la ignorancia del juez, desposeídas de fundamento legal o manifiestamente incompatibles con la normativa vigente y, en consecuencia, para defender la integridad de régimen jurídico, en casos en que se afectara la integridad de los derechos fundamentales, se acogió la teoría de la - vía de hecho-, concepto reconocido inicialmente por la jurisdicción contenciosa administrativa y que hace alusión a aquella decisión judicial que formalmente se ajusta a la normativa, pero en verdad oculta una arbitrariedad o una decisión abiertamente ilegítima, y de ahí que la sentencia T-462 de 2003 27 elaboró una clara clasificación de las causales de procedibilidad de la acción. Sin embargo, la evolución de la teoría conllevó a que la Corte abandonara el sesgo subjetivo que servía de base a la tesis de la vía de hecho, para admitir uno de mayor objetividad, fundado no ya en los conceptos de abuso o arbitrariedad judiciales, sino en el desconocimiento directo de la normativa y - en algunos casos de la jurisprudencia constitucional, lo cual permitió establecer que la tutela procede para anular providencias judiciales cuando se cumplen ciertas circunstancias genéricas y algunas causales específicas que ha identificado, de tal modo que el uso conceptual de la expresión vía de hecho se reemplazó por la de causales genéricas de procedibilidad, *Así las cosas, la acción de tutela es procedente para impugnar el contenido de una providencia judicial cuando se cumplen las condiciones generales de procedencia - aquellas que permiten al juez adentrarse en el contenido concreto de la providencia judicial atacada - y si se verifica la existencia de por lo menos una causal específica.*

PRUEBAS

1. Link de expediente digital de proceso que curso en el Juzgado Civil Municipal de Sevilla.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la calle 30 No 27-70 Edificio Banco Popular de la ciudad de Palmira Valle, oficina 403 correo electrónico ndussich82@hotmail.com

EL ACCIONANTE:

Guillermo Arias Villa, gavaguiarahoo.es- celular 3176576865

LOS ACCIONADOS

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA

Declaro bajo la gravedad de juramento, que no he presentado tutela alguna ante otro despacho judicial por los mismos hechos

Atentamente

Nadya Dussich Muñoz
C.C. 29.675.390 DE PALMIRA VALLE
T.P. 148.854 del C.S de la Jud.
ndussich82@hotmail.com